

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202000132000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Stiven Andrés Lasso Pequi y otros
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que presentó la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. a Seguros del Estado S.A.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., aduciendo lo siguiente:

"[...] 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF suscribió contrato de aportes No 76.36.18.731 de 2018 con la ONG Crecer en Familia el día 1 de diciembre de 2018 con el objeto de "Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes".

2. El contrato de aportes No. 76.36.18.731 de 2018 tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

"SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL OPERADOR: El operador se compromete a cumplir con las siguientes: 2.1. GENERALES: 1) Constituir y allegar a EL ICBF las garantías requeridas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. 2) Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato. (...) 6. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas. (...) OBLIGACIONES COMPONENTE TÉCNICO: (...) 6. Cumplir con las fases, componentes y actividades del proceso de atención, de acuerdo con lo definido en los lineamientos técnicos. 7) Implementar el cronograma de actividades acorde con el proceso de atención establecido en los lineamientos técnicos. (...)"

3. Como requisito para la ejecución del contrato de aportes, el ICBF exigió al operador ONG Crecer en Familia la constitución de una póliza, de manera que se amparara un eventual incumplimiento del mismo.

4. La ONG Crecer en Familia constituyó en favor del ICBF la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-44-101099100, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 en relación con el cumplimiento del contrato.

5. Dentro del proceso de reparación directa que aquí nos ocupa, en caso de que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, se configuraría un incumplimiento de las obligaciones

derivadas del contrato de aportes No. 76.26.18.731. 6. Como quiera que el mencionado incumplimiento ocurrió dentro de la vigencia de la póliza 45-44-101099100, la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. deberá concurrir al presente proceso, con el fin de que sea afectada la póliza expedida en favor de nuestra entidad, ante una eventual e hipotética condena dentro del proceso de la referencia.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado¹ en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se trata de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...”

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el I.C.B.F. a Seguros del Estado S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

En primer lugar, es preciso señalar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. antes de que el Despacho se pronunciara sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora, asunto que fue resuelto por medio de providencia de esta misma fecha, en la que se tuvo por contestada oportunamente la demanda presentada por la entidad; esto quiere decir que, en los términos del artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En segundo lugar, el I.C.B.F. fundamentó el llamamiento señalando que el 01 de diciembre de 2018 celebró el contrato de aportes No. 76.36.18.731 con la ONG Crecer en Familia, para lo cual, se constituyó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-44-101099100, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020. A su escrito acompañó copia del contrato y de la póliza referida (Doc. 71, exp. digital, páginas 1 a 70).

Conforme a lo anterior, para el Despacho, el I.C.B.F. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento que le hace a Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que le hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. a Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Seguros del Estado S.A. el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia

y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRERLE TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738447513753bc0a92a00a9be62e4c9a6a6cea35d372586c0286090665edecbe**

Documento generado en 04/08/2022 07:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>